



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-01034

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso- CGP, se inadmite la presente demanda liquidatoria de sucesión intestada, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Toda vez que la demanda se dirige en contra de GILMA ROSA VERA TABORDA, JOSE ALADINO VERA TABORDA, JOVANNY DE JESUS VERA TABORDA, NICOLAS DE JESUS VERA TABORDA, OSCAR ORIDIO VERA TABORDA, MARIA LETICIA VERA TABORDA, OLLALIO DE JESUS VERA TABORDA, en su calidad de herederos del señor JOSE VICENTE VERA MAYA, conforme con el numeral 8° del artículo 489 del CGP y del artículo 85 ibíd., se aportará el registro civil de nacimiento de cada uno.

Frente a los registros civiles de nacimiento vale la pena destacar que los mismos son anexos obligatorios de la demanda, conforme con el numeral 8° del artículo 489 del CGP antes señalado en concordancia con el artículo 85 y el numeral 2° del artículo 90 ibíd. Esto en la medida que esos registros son los documentos idóneos para acreditar la calidad de herederos que se le atribuye a los vinculados en el proceso.

Por eso, la parte demandante tiene la carga de adelantar las gestiones pertinentes para obtener el registro civil de nacimiento de cada una de las personas que se vinculan en el procedimiento de sucesión antes de iniciar el mismo.

En consecuencia, conforme con la normatividad vigente, la parte demandante sí puede obtener copia de los registros civiles de nacimiento de los asignatarios antes mencionados, en tanto puede acreditar alguna de las calidades previstas en el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, documentos que no tienen reserva cuando se requieran para acreditar calidad de herederos en procesos judiciales, sobre todo en sucesiones.

Es de anotar que el desconocimiento de las notarías para efectos de solicitar esos documentos no puede ser óbice para cumplir el requisito, porque para acceder a esa información basta con dirigir un derecho de petición acreditando para que se requiera la información a la Registraduría y/o a la superintendencia de Notariado y Registro.

2. De conformidad con **el artículo 487 del Código General del Proceso** se adecuarán las pretensiones de la demanda en el sentido de también solicitar que se liquide la sociedad conyugal que existió entre el señor **JOSE VICENTE VERA MAYA y AMANDA DEL SOCORRO DUQUE CHAVERRA**, y que se encuentra pendiente de liquidación.
3. De conformidad con el numeral 5º del artículo 489 del Código General del Proceso, se presentará como **anexo** el inventario de bienes relictos de los causantes, así como las deudas de la herencia. Además, se aportará como anexo de la demanda, el inventario de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal.

Se advierte que se tendrán que presentar prueba tanto de los activos como de los pasivos.

4. Se deberá adecuar el poder conferido en el sentido de indicar que se faculta al apoderado para iniciar el trámite de liquidación sucesión intestada con liquidación de la sociedad conyugal de JOSE VICENTE VERA MAYA y AMANDA DEL SOCORRO DUQUE CHAVERRA, en donde intervendrán, por pasiva los herederos determinados de la causante GILMA ROSA VERA TABORDA, JOSE ALADINO VERA TABORDA, JOVANNY DE JESUS VERA TABORDA, NICOLAS DE JESUS VERA TABORDA, OSCAR ORIDIO VERA TABORDA, MARIA LETICIA VERA TABORDA, OLLALIO DE JESUS VERA TABORDA.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el poder especial deben encontrarse determinado y debidamente identificado el asunto para el cual se otorga.

Además, se advierte que el poder debe conferirse en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 del 2022 o del artículo 74 del CGP.

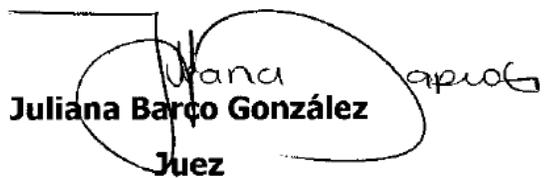
5. Se adecuará la cuantía del proceso, conforme con el numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso. Para tal efecto, se aportará la respectiva evidencia, frente al bien inmueble identificado con folio de matrícula, 01N-5307344, actualizado.

6. De conformidad con el hecho No. 4º de la demanda, el señor JOSE VICENTE VERA MAYA contaba con un vínculo matrimonial anterior con la señora OLGA ROSA TABORDA DE VERA, por lo cual, se tendrán que aportar pruebas de que existió ese matrimonio y que, a la fecha, ya se encuentra debidamente liquidada la sociedad que a raíz de ello se conformó.

Lo anterior, teniendo en consideración el artículo 487 del Código General del Proceso, y se advierte que, en caso tal de que dicho vínculo aún no haya sido liquidado, se tiene que pretender con la demanda que también se efectúe la liquidación de dicha sociedad conyugal.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

**Medellín, 24 agosto de 2023, en la
fecha, se notifica el auto precedente
por ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.**

Secretario

Iv

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a8ef8d7909f03964b81df8592e07364d417e864f6a03208037475a4f50c078**

Documento generado en 23/08/2023 02:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>